-----Trelew, de febrero de 2020. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., M. y Otro c/ Provincia del Chubut s/ Amparo" (Expte. Nro. 546 – Año 2019 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 825 – Año 2018) a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos fundados por la Dra. M. I. C., por su derecho y en interés colectivo a fs. 854/857 en contra de la providencia de fs. 853, que fuera concedido mediante sentencia interlocutoria Nro. 064/2019 que luce a fs. 897/898vta. y por el Dr. A. G., en representación del coactor I. F. D. S. a fs. 874/875 en contra la providencia de fs. 868, concedido a fs. 876. ----------

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

-I) Que a fs. 853 la jueza de grado por providencia del 25 de octubre de 2019 señaló que dado que lo peticionado excede el marco del presente proceso dispuso que debía ocurrir por la vía administrativa correspondiente toda vez que el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable es el organismo encargado de velar por el debido procedimiento administrativo del estudio de impacto ambiental. ----------

---II) Que a fs. 868 la jueza de grado resuelve a lo peticionado estar a lo dispuesto a fs. 853 y demás constancias de autos. ----------

III) A fs. 854/857 la Dra. M. I. C., por derecho propio y en interés colectivo apela la providencia dictada el 25 de octubre de 2019 por cuanto deniega una medida de prueba que impide corroborar lo sostenido por la demandada y que tiene en miras la salvaguarda del bien protegido constitucionalmente. Relata que la firma A. S.A. ha presentado a fs. 824 y 825 nota y escrito, respectivamente, anoticiando al juzgado que ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de la Cámara oportunamente y allí la codemandada solicita el libramiento de un oficio a fin de acreditar tales extremos. Expresa que luego su parte solicitó una medida de prueba que podría acercarnos a la conclusión del proceso preguntándole al órgano de control si la empresa demandada cumple con lo ordenado por la justicia. Expresa que al no conceder dicha medida de prueba veda la posibilidad de preguntarle al Ministerio si A. S.A. cumple o no con lo ordenado por la sentencia de Cámara y en definitiva con el objeto del presente proceso. Agrega que aunque su parte no hubiese requerido tal medida de prueba, la jueza de grado debió haberlo ordenado ya que el cuidado del ambiente es deber y responsabilidad de todas las personas de la Provincia del Chubut y además porque así también lo solicitó la demandada. Da cuenta que la providencia apelada vulnera el art. 32 de la ley 25.675 al tiempo que impide dilucidar el objeto de la presente acción. Refiere que el cumplimiento con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental en virtud del plazo de gracia otorgado con fundamento en la ley XI Nro. 69 no la exime del

procedimiento previo establecido en la normativa vigente, ley XI Nro. 35 y su decreto reglamentario Nro. 185/09. Indica que la demandada ha evadido sistemáticamente el poder de policía del estado, vulnerando la totalidad de la normativa medioambiental. Solicita que se revoque la providencia de la jueza de grado y se ordene librar oficio al Ministerio de Ambiente para que informe la situación de A. S.A. ante dicho organismo respecto del procedimiento previo que conminan las leyes a cumplir para desplegar válidamente su actividad. Cita doctrina en aval de su postura y formula el petitorio de rigor. ----------

----IV) A fs. 874/875 se presenta el Dr. A. G., en representación del coactor I. F. D. S., apela la providencia del 16/12/19, y se agravia de la resolución de fs. 868 la cual impide la prosecución del proceso denegando la apertura a prueba. Explica que la apertura a prueba se basó en la existencia de hechos controvertidos en la causa y además porque se le ha permitido a la demandada acompañar una simple presentación realizada ante el Ministerio de Ambiente sin saber cuál ha sido la conclusión de dicho procedimiento. Efectúa consideraciones respecto de los plazos de la ley de amparo y formula el petitorio de estilo. ----------

---V) Previamente, cabe dejar sentado que las providencias simples en crisis se enmarcan dentro de las resoluciones que el art. 11 de la ley V Nro. 84 en tanto dispone que son apelables pues se tratan de resoluciones dictadas en relación con una medida de prueba solicitada por la parte actora.----------

Sentado ello, y teniendo en consideración, tal como la apelante lo pone de manifiesto, que el meollo de la cuestión traído a consideración del tribunal es justamente verificar si la empresa demandada A. S.A. ha cumplido con el procedimiento dispuesto por la normativa provincial para obtener la habilitación para funcionar, entiende este Tribunal que la medida de prueba solicitada hace a la cuestión de fondo.----------

-----En consecuencia, deberá revocarse la providencia de fs. 853 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. Consecuentemente, deberá la jueza de grado ordenar el libramiento de Oficio al Ministerio de Ambiente y control de Desarrollo Sustentable en los términos solicitados a fs. 851/852. ----------

---VI) Respecto del recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. G., en representación del coactor I. F. Da S. a fs. 874/875, es del caso señalar que la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación, sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni por la concesión hecha por el Juez de primera instancia por más que se halle consentida (SIC Nro. 91/1998, SIF Nro. 15/2011, SIC Nro. 93/2011, SIF Nro. 018/2012, Sala "B", entre muchas otras).----------

----En materia de recursos el código de rito establece la forma y los efectos que el juez

debe seguir para concederlos.- Este régimen procesal no es facultativo o discrecional sino que es imperativo, quedando establecido como principio general que las apelaciones se conceden o no, según pautas legales relacionadas con la admisibilidad del recurso. Por tanto, como cuestión previa al tratamiento del recurso habrá que resolver si fue bien concedido. ----------

----A poco de revisar las actuaciones se advierte que la providencia que se apela obrante a fs. 868 es la misma que se dictara a fs. 866 por la magistrada de grado que hace saber lo dispuesto en la providencia de fs. 853 y que fuera objeto de un pedido de aclaratoria a fs. 867 formulado por la misma parte apelante sin que fuera objeto de impugnación por ninguno de los medios recursivos. Por otra parte, la providencia de fs. 853 ya había adquirido firmeza al tiempo de plantearse la apelación por el coactor Da S. a fs. 874/875. ----------

----De ello podemos concluir que la situación agraviante que el apelante esboza en el recurso bajo tratamiento nació con el dictado de la providencia de fs. 866 dictada el 09 de diciembre de 2019 y no con el decreto que rechazó la aclaratoria interpuesta.-------

Es válido recordar que el pedido de aclaratoria, en principio, no suspende el plazo para interponer la apelación; la parte disconforme con la sentencia que contiene la pretendida omisión o error material debe tomar la precaución de apelarla, sin perjuicio de que luego desista del recurso, si queda satisfecho su interés con el despacho de la aclaratoria solicitada.----------

---Lo contrario importaría contrariar el obstáculo preclusivo de los términos fijados en la norma ritual.----------

La doctrina sostiene que: "El recurso de aclaratoria no tiene la virtud de interrumpir el término para interponer el recurso de apelación. Tampoco interrumpe el plazo para interponer el recurso extraordinario. Si no se hace lugar a la aclaratoria interpuesta, lo que corresponde es apelar directamente la sentencia que contenía la pretendida omisión y no el auto que desestima la aclaratoria." (Fassi, Santiago C., "Código Procesal Civil y Comercial", Editorial Astrea, Año 1980, T° 1, Pag. 483). ----------

---Concluyendo, el actor debió interponer el recurso de apelación en contra de la providencia dictada por el inferior el 09 de diciembre de 2019 dentro del plazo fijado en el art. 11 de la ley V Nro. 84, es decir, dentro de los dos (2) días de notificada -lo que tuvo lugar el día 12 de diciembre de 2019 dentro de las dos primeras horas de despacho, conforme lo dispuesto por el art. 25 de la ley V Nro. 84 y 125 del C.P.C.C.- por cuanto la situación supuestamente agraviante nació con dicha resolución y no con el decreto que no hizo lugar a la aclaratoria interpuesta a fs.867. ----------

----Resulta determinante para la suerte de este recurso, remarcar que habiendo

quedado firme la providencia de fs. 866, tal como ya se señalara, por falta de oportuna apelación, la parte no puede ejercer la vía recursiva intentada a fs. 874/875 contra la providencia de fs. 868, puesto que la misma es producto de otra anterior (ver fs. 866) que al no haberla apelado quedó firme, precluyendo la instancia impugnativa a su respecto.----------

----Es por los motivos expuestos en los antecedentes que se declara mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 874/875.----------

----VII) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, la misma se resuelve sin imponer costas y sin regular honorarios (art. 17 de la ley V Nro. 84 y 70 el C.P.C.C.).---

---En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR la resolución de fs. 853 en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios y en consecuencia disponer que arribadas las presentes actuaciones a la instancia de grado la Sra. jueza deberá ordenar el libramiento de Oficio al Ministerio de Ambiente y control de Desarrollo Sustentable en los términos solicitados a fs. 851/852.-

-----II) DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 874/875 por el Dr. A. G., en representación del coactor I. F. Da S.. ----------

---III) SIN IMPONER costas ni regular honorarios (art. 17 de la ley V Nro. 84 y 70 del C.P.C.C.). ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIF – CONSTE.--

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA